

LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO I

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado.

ARTÍCULO 2.- La Defensoría de Oficio es una Institución que depende del Ejecutivo del Estado, cuya función primordial consiste en proporcionar servicios de asesoría jurídica, orientación y realizar ante los Tribunales correspondientes la defensa y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por Defensor de Oficio: al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado, de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República y por la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La Defensoría de oficio tendrá la siguiente organización:

- I. Dirección General;
- II. Coordinación de Defensores;
- III. Departamento de Asuntos Penales;
- IV. Departamento de Defensores de Oficio Especializados para Adolescentes Sujetos del Sistema Integral de Justicia;
- V. Departamento de Asuntos no Penales; y
- VI. Departamento Administrativo.

La Dirección General, Coordinación y Departamentos, contarán con el personal de oficina e intendencia que el presupuesto determine.

ARTÍCULO 5.- El Director, el Coordinador y los Jefes de Departamentos, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado.

Los nombramientos de los Defensores y demás personal de la Defensoría, los hará el Director con la autorización previa del Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 6.- Para ser Director General de la Defensoría de Oficio, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. No ser ministro de ningún culto religioso;
- III. Tener buena conducta y reputación;
- IV. Ser Licenciado en Derecho; y

V. Tener, por lo menos, tres años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 7.- Para ser Coordinador, Jefe de Departamento y Defensor de Oficio, es necesario satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- El Director, el Coordinador y los Jefes de Departamento, rendirán la protesta constitucional ante el Secretario de Gobierno y los Defensores ante el Director.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá sus oficinas generales en la Capital del Estado; en cada uno de los Municipios habrán Defensores de Oficio adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y a los Juzgados, tantos como sean necesarios y conforme al presupuesto.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS JURIDICOS

ARTÍCULO 10.- En los asuntos de orden penal la defensa será proporcionada al presunto responsable en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 11.- Los servicios en asuntos no penales se prestarán, única y exclusivamente, al solicitante que carezca de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular.

El Reglamento Interno establecerá los servicios no penales que se proporcionarán, fijando: el monto de ingreso mensual que debe percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades que requiera la asistencia jurídica gratuita.

ARTÍCULO 12.- Será obligatoria la prestación de los servicios en los asuntos en que, de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva correspondiente, las autoridades competentes designen Defensor de Oficio a la parte que carezca de abogado.

CAPITULO SEGUNDO DIRECCION GENERAL

ARTÍCULO 13.- El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Defensoría de Oficio con las amplias facultades que en Derecho correspondan;
- II. Supervisar y evaluar los servicios de asistencia jurídica de la Defensoría de Oficio;
- III. Impulsar y mejorar las actividades de la Defensoría de Oficio, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales;
- IV. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría de Oficio con las instituciones públicas, sociales y privadas, dedicadas a la protección de los Derechos Humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento del fin social de aquélla;
- V. Aprobar el programa anual de capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio;
- VI. Proponer, al Secretario de Gobierno, a los Defensores y demás personal que deba ingresar a la Institución;

- VII.** Calificar los impedimentos que tengan los Defensores de oficio y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presta el servicio, para que en su caso, se designe a otro Defensor;
- VIII.** Visitar periódicamente las adscripciones, para informarse del estado que guardan los asuntos de la competencia de los Defensores de Oficio;
- IX.** Celebrar, cuando menos, cada tres meses, junta de Defensores para coordinar las labores de la Institución, atendiendo los proyectos de trabajo que le sean presentados;
- X.** Designar y remover a los trabajadores sociales y personal administrativo; en los términos establecidos en la legislación local aplicable a los trabajadores al servicio del Estado;
- XI.** Rendir mensualmente informe al Secretario de Gobierno de las labores realizadas por la Institución;
- XII.** Dictar las providencias de carácter general a que deban sujetarse los Defensores, para la mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones y evitar que incurran en negligencia que perjudique a los intereses de sus defensos;
- XIII.** Atender al público en el planteamiento de sus problemas, turnándolos al Departamento correspondiente para su atención; y
- XIV.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO COORDINACION DE DEFENSORES

ARTÍCULO 14.- El Coordinador de Defensores tendrá las facultades y obligaciones siguientes;

- I.** Organizar con los Jefes de Departamento que corresponda, el examen teórico y práctico del aspirante a Defensor de Oficio;
- II.** Sugerir, al Director, la designación o remoción de los titulares de los Departamentos y Defensores de Oficio;
- III.** Vigilar el debido cumplimiento de las actividades de los Departamentos y Unidades, a fin de que los servicios, en los asuntos penales y no penales, se presten eficazmente;
- IV.** Elaborar el programa anual de la capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio y someterlo a la aprobación del Director;
- V.** Adoptar todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del programa a que se refiere la fracción precedente y vigilar el desarrollo del mismo;
- VI.** Tener a su cargo el control y supervisión de las actividades de los Defensores de Oficio del Estado;
- VII.** Promover la coordinación con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal así como con las organizaciones de la comunidad en general, para una mejor realización de las funciones de la Defensoría de Oficio;

- VIII. Vigilar que los Defensores cumplan, con la atención y respeto debido al público, en los negocios jurídicos que le competen;
- IX. Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos de la Defensoría y a su funcionamiento interno;
- X. Distribuir proporcionalmente entre los Defensores los casos que les sean turnados;
- XI. Realizar u ordenar que se hagan visitas de inspección a los Defensores de Oficio;
- XII. Atender las quejas que le presenten y adoptar las providencias procedentes;
- XIII. Sustituir u ordenar que sustituyan a los Defensores en sus faltas temporales; y
- XIV. Todas las demás que le confieren esta Ley y el Director.

CAPITULO SEGUNDO JEFATURA DE DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Asuntos Penales, las siguientes:

- I. Informar y orientar a los interesados sobre los problemas jurídicos que se le planteen y turnarlos, en su caso, con el Defensor de Oficio correspondiente;
- II. Atender las solicitudes de Defensor de Oficio que le sean requeridos por el indiciado o el Agente Investigador del Ministerio Público;
- III. Vigilar que los Defensores de Oficio estén presentes en el momento en que su defensor rinda su declaración ante la autoridad correspondiente;
- IV. Entrevistarse con los indiciados para saber si los Defensores de Oficio lo están o no atendiendo debidamente y conforme a derecho;
- V. Tener comunicación constante con los Defensores de Oficio, adscritos a los Juzgados o Agencias Investigadoras del Ministerio Público, para efecto de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa;
- VI. Practicar semanalmente visitas a los reclusorios, con el objeto de conocer la problemática o inquietud de los defensos que se encuentran reclusos;
- VII. Proporcionar a personas o grupos que lo soliciten, pláticas y exposiciones tendentes a divulgar el sistema jurídico y dar a conocer los mecanismos existentes dentro de la organización jurídica estatal, para protección de sus derechos;
- VIII. Informar mensualmente al Director del desarrollo de sus funciones;
- IX. Intervenir a solicitud de los interesados o a propuesta del Director, en la vía conciliatoria, a efectos de pugnar por la solución de los asuntos que le planteen; y
- X. Las demás que le señalen el Director u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 16.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Asuntos no Penales:

- I. Atender y ordenar se realicen los estudios socioeconómicos de las personas que solicitan asesoría en asuntos no penales;

- II. Elaborar el programa de actividades del departamento para atender a las personas que solicitan asesoría legal no penal;
- III. Señalar los lineamientos, estrategias y acciones a que deberán de sujetarse las asesorías no penales;
- IV. Informar mensualmente al Director del desarrollo de sus funciones;
- V. Llevar una relación de las personas a quienes se les está patrocinando;
- VI. Procurar, a solicitud de los interesados o a propuesta del Director, llegar por la vía de la conciliación a la solución de los asuntos que se le planteen; y
- VII. Las demás que le señale el Director y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 17.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento Administrativo:

- I. Recibir y coordinar, para efectos de archivo y estadística, la información socioeconómica que proporcionen las personas atendidas por la Defensoría;
- II. Solicitar a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno, papelería, equipo y mobiliario para la Institución;
- III. Distribuir entre el personal los equipos y demás objetos de oficina que reciba, procurando sean congruentes con sus necesidades, vigilando su conservación y mantenimiento;
- IV. Llevar el control de la correspondencia de la Defensoría;
- V. Informar mensualmente al Director sobre el desempeño de sus funciones;
- VI. Vigilar el horario de entrada y salida del personal de la Dirección;
- VII. Formular y proponer al Director los manuales de procedimientos y demás servicios técnicos que requiera la Institución, coordinándose al efecto con la Dirección que corresponda de la Secretaría de Gobierno; y
- VIII. Las demás que le señale el Director u otras disposiciones legales;

TITULO IV DEFENSORES

CAPITULO PRIMERO FUNCIONES GENERICAS DE LOS DEFENSORES

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio:

- I. En asuntos de índole penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación ministerial o judicial;
- II. En asuntos de naturaleza no penal, prestar el servicio a las personas que lo soliciten y reúnan los requisitos que al efecto se señalen en esta Ley y en el Reglamento Interno;
- III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas,

permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;

- IV. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;
- V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas;
- VI. Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;
- VII. Formar un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, el cual se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con el texto o una síntesis de los acuerdos y resoluciones relevantes;
- VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados y remitir copia de ella al Jefe de la Unidad de su adscripción, con suficiente anticipación a su desahogo, para que, de ser necesario, se designe un Defensor sustituto;
- IX. Rendir al Director, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior;
- X. Comunicar a sus respectivos superiores jerárquicos la sentencia recaída en los asuntos de su competencia y, si a su juicio fuere necesario, remitirles copia de la misma, proporcionándoles explicaciones adicionales; lo mismo hará con las promociones presentadas en los asuntos que así lo ameriten;
- XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficiencia de sus funciones; y
- XII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, asimismo, participar activamente en el cumplimiento de las acciones de capacitación del personal y sugerir las medidas que optimicen la marcha interna de la Defensoría de Oficio.

ARTÍCULO 19.- A los Defensores de Oficio les queda prohibido:

- I. El ejercicio profesional en materia del fuero común y dentro de la adscripción que se le haya asignado, excepto, la causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos por afinidad o civil hasta el cuarto grado; y
- II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios, ni tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros;

CAPITULO SEGUNDO FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS DEFENSORES

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones específicas de los Defensores de Oficio, adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las siguientes:

- I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;
- II. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerida por la autoridad correspondiente;
- III. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defenso;
- IV. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, cuando no existan elementos suficientes para la consignación;
- V. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que establece el Artículo 22; y
- VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

ARTÍCULO 21.- Los Defensores de Oficio en materia penal, adscritos a los juzgados y tribunales, tienen las facultades y obligaciones específicas siguientes:

- I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el procesado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;
- II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del procesado, asistir a éste, hacerle saber sus derechos y ofrecer, conforme a derecho, las pruebas pertinentes para su defensa;
- III. Presentarse en las audiencias de Ley para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;
- IV. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refieren el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, cuando se reúnan los requisitos señalados en los mismos;
- V. Emplear los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su defenso, en cualquiera etapa del proceso;
- VI. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el momento procesal oportuno; y
- VII. Llevar a cabo la defensa conforme a Derecho, agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes.

ARTÍCULO 22.- Los Defensores de Oficio deberán poner inmediatamente en conocimiento del Coordinador; las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, malos tratos, golpes y toda violación a sus derechos humanos que hubieren sufrido en las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Reclusorios o en las Cárceles Públicas.

El superior jerárquico referido, informará por escrito de lo anterior al Director, el cual en el acto remitirá copia del informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia del Estado y a la autoridad que en la entidad tenga a su cargo la Dirección de los Reclusorios, Cárceles Públicas y Centros de Readaptación Social, a fin de que adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su nueva ocurrencia y se sancione, en su caso, a quienes las hubieren cometido, de conformidad con la Ley aplicable.

En los casos en que el indiciado o procesado alegue alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el Defensor de Oficio encuentre elementos bastantes para presumirla, la queja se presentará directamente a la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 23.- Las obligaciones específicas de los Defensores de Oficio, adscritos a las áreas no penales, se establecerán en el Reglamento Interno.

TITULO V

CAPITULO UNICO CAPACITACION, EXCUSAS, RETIRO DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 24.- El plan anual de capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio, será elaborado de acuerdo con los criterios siguientes;

- I. Se atenderán las instrucciones que al respecto emita el Ejecutivo Estatal, aprovechándose plenamente su vinculación con los sectores de la comunidad que estén en condiciones de contribuir a una eficiente capacitación;
- II. Se concederá amplia participación a los Defensores de Oficio en la formulación y evaluación de los resultados del plan;
- III. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, para interrelacionar a todos los profesionales de la Defensoría de Oficio y optimizar su preparación en el servicio que prestan; y
- IV. Se otorgarán estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

ARTÍCULO 25.- Los Defensores de Oficio en materia penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado o procesado en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO 26.- Los Defensores de Oficio en asuntos no penales, podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, cuando:

- I. Tengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio; y
- II. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos, tutores o curadores de la parte contraria al solicitante del servicio.

ARTÍCULO 27.- El Defensor de Oficio expondrá por escrito su excusa al Director General, quien, en su caso, librará oficio al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que éste lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que se designe otro Defensor de Oficio o particular.

ARTÍCULO 28.- La Defensoría de Oficio podrá dejar de prestar el servicio en los asuntos no penales cuando:

- I. Desaparezcan las causas socio-económicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- II. El usuario manifieste, por escrito, que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio; y
- III. El solicitante incurra en falsedad en los datos proporcionados o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría de Oficio.

El Defensor de oficio deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acredite en forma fehaciente la causa del retiro del servicio.

El Jefe respectivo notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren a su juicio desvirtuar el informe; si el interesado no presenta el escrito o no acompaña tales elementos en el término señalado, el expediente se remitirá al Coordinador para que determine la procedencia del retiro del servicio, haciéndolo del conocimiento del interesado y Juez de la causa.

Cuando la causa del retiro del servicio sea la señalada en la fracción I, se continuará prestando el servicio por un plazo de treinta días; transcurrido éste el Defensor de Oficio cesará en sus funciones o antes si ha sido relevado de esa obligación por el defensor particular.

ARTÍCULO 29.- Los Defensores de oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:

- I. Infringir las prohibiciones señaladas en el artículo 19 de esta Ley;
- II. Negarse, sin causa justificada, a defender o patrocinar los asuntos que le corresponden;
- III. Demorar, sin razón, la defensa de los asuntos que le hubieren encomendado;
- IV. Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos, patrocinados o de las personas que tengan interés en el respectivo asunto;
- V. No promover oportunamente los recursos legales que procedan o incurrir en la no presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado; y
- VI. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones contempladas en esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

TITULO VI

CAPITULO UNICO APOYO TECNICO A LA DEFENSORIA

ARTÍCULO 30.- La Coordinación proporcionará el apoyo técnico a las actividades inherentes a la Defensoría de Oficio, en el área penal y no penal, las cuales consistirán en:

- I. Elaborar el informe socio-económico del solicitante;
- II. La organización y operación de los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos, a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en todo lo que fuere de la incumbencia de la Defensoría de Oficio; y
- III. El auxilio y asistencia de peritos en las diferentes especialidades requeridas, si los hubieren.

ARTÍCULO 31.- El informe socio-económico elaborado por el trabajador social asignado, tendrá por objeto determinar si el solicitante de los servicios de asistencia legal, en asuntos no penales, reúne los requisitos establecidos en el artículo 11 para que se le otorgue el servicio jurídico gratuito correspondiente.

El trabajador social deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, para que proporcione la información y documentación pertinente; así como efectuar la visita domiciliaria para comprobar su situación económica-social y demás datos necesarios; elaborado que fuere, será sometido, por el respectivo superior jerárquico, a la consideración del Coordinador, a fin de que autorice o no la prestación del servicio.

ARTÍCULO 32.- El área de apoyo a la Defensoría organizará las actividades que fueren necesarias para la aplicación del sistema de pago en parcialidades de la caución que se establezca en el Estado, a fin de obtener la libertad provisional de los indiciados que no tengan recursos económicos suficientes para el pago total de dicha caución.

Asimismo, deberán elaborarse proyectos que persigan propósitos de interés social, análogos a los expresados en el párrafo anterior, los cuales serán sometidos al conocimiento y opinión del Director de la Defensoría.

ARTÍCULO 33.- Los trabajadores sociales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el Informe socio-económico a que se refiere el artículo 31;
- II. Efectuar todas las tramitaciones que fueren necesarias para obtener la libertad provisional de los indiciados o procesados;
- III. Investigar los problemas de índole familiar, laboral, social y cultural que tengan los defensos, haciéndoselos saber a las Instituciones públicas y privadas correspondientes, para su atención;
- IV. Hacer el enlace, dentro de sus posibilidades, con las Instituciones referidas, a fin de coordinar sus acciones tendentes a la rehabilitación de los internos, auxilio a sus familias y ayuda a aquéllos para otorgarles empleo al obtener su libertad; y
- V. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 34.- Los peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el Defensor de Oficio considere posible ofrecer la prueba pericial que corresponda, con el objeto de indicarle a éste si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el Defensor pretenda ofrecer;
- II. Aceptar el cargo de perito en el Juzgado respectivo, rindiendo la protesta de Ley;
- III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al juzgado para su ratificación;
- IV. Asistir a las juntas de peritos y exponer los aspectos técnicos en que se base su dictamen, con el propósito de persuadir a los peritos oficiales para que modifiquen o revoquen el dictamen elaborado por éstos; y
- V. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y a los principios de la correspondiente ciencia o arte.

ARTÍCULO 35.- Se aplicarán a los trabajadores sociales y peritos, cuando corresponda, las causas de responsabilidad establecidas para los Defensores de Oficio en el artículo 29.

TITULO VII

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36.- El Director General, durante sus ausencias temporales, será suplido por el Coordinador, siempre que éstas no excedan de un mes, cuando excedan el Secretario de Gobierno del Estado designará al nuevo Director.

El Coordinador será suplido, en sus ausencias temporales de cualquier lapso, por el jefe de departamento que el Director señale.

ARTÍCULO 37.- Las oficinas de las Defensorías de Oficio estarán ubicadas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, Juzgados y Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 38.- Las visitas de los Defensores de Oficio a los reclusos deberán programarse por la superioridad, de manera que no quede ningún defenso sin ser entrevistado semanalmente, ya sea por el Defensor de Oficio asignado, por su superior jerárquico o el Defensor que éste comisione.

ARTÍCULO 39.- Las autoridades de los Centros de Readaptación Social y Penitenciarias, deberán dictar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista semanal que remita la Defensoría de Oficio con la antelación debida, los internos que serán visitados por el Defensor de Oficio se encuentren próximos a los locutorios, salvo circunstancias excepcionales justificadas que impidan la visita y que deberán darse a conocer al Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 40.- La Defensoría de Oficio podrá contemplar en la plantilla de su personal, a funcionarios que supervisen permanentemente el funcionamiento de las áreas penal y no penal.

El Director General podrá ordenar supervisiones extraordinarias en todo momento, debiéndose levantar acta circunstanciada donde se hará constar, en su caso, los cargos que pudieren formularse y los descargos de los afectados, la cual será firmada por todos los presentes; si alguno se negare a ello, se dejará constancia de su negativa, la que quedará suficientemente acreditada con la firma de los demás participantes en la diligencia, esta vez como testigos de actuación. El Supervisor informará por escrito al Director de todas las inspecciones ordinarias y extraordinarias, en este último caso acompañando el acta levantada en forma.

ARTÍCULO 41.- Si del informe o acta se desprendieran irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, el Director procederá en la forma prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 42.- La Defensoría de Oficio promoverá la celebración de convenios con Instituciones de educación superior, para establecer el cumplimiento, en las dependencias de la Defensoría de Oficio, del servicio social de pasantes de derecho, trabajo social y demás profesiones que corresponda, en los términos que habrán de contemplarse en el Reglamento Interno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, aprobada mediante Decreto número 0344 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de diciembre de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedirse el Reglamento de la misma.

PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 5324 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

ULTIMA REFORMA: PERIÒDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NUM. 18 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.